



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

Ushuaia, 06 SEP 2011

VISTO:

El Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra T.C.P. PR N° 230, año 2011 caratulado "*S/RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN PLENARIA N° 204/2011*" y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de julio de 2011, el Dr. Demetrio Eduardo MARTINELLI (Matrícula N° 94 – CPAU), en carácter de apoderado del contador Emilio Enrique MAY, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Plenaria N° 204/2011, en cuanto dispuso suspender preventivamente a su representado, a partir del 27 de junio de 2011, en los términos de los artículos 35, 38 y 39 del Decreto Nacional N° 1798/1980, hasta tanto se dicte sentencia definitiva respecto de su situación procesal en el marco de la Causa penal N° 22.481/2008, caratulada "*RÍOS, MARÍA FABIANA Y OLIVERO, RAÚL EDUARDO S/ DCIA*", solicitando que se revoque por contrario imperio el acto administrativo atacado.

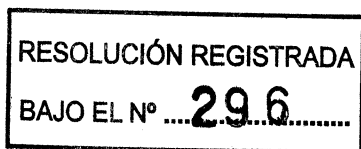
Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo útil en la fecha indicada precedentemente, en función de que la Resolución Plenaria que cuestiona le fue notificada el 27 de junio de 2011 y, entre el 11 y el 25 de julio, tuvo lugar el receso invernial dispuesto por el Plenario de Miembros para el corriente año, lapso que tiene carácter inhábil a los efectos de otro trámite que el Control Preventivo propiamente dicho.

Que funda su planteo en primer lugar, en que su poderdante se encontraba haciendo uso de una licencia por enfermedad de largo tratamiento, mientras el trámite del Sumario Administrativo, que se había iniciado a partir del procesamiento dictado en el marco de la Causa Penal referida, fue suspendido hasta tanto recayera sentencia definitiva en ese ámbito, de acuerdo con la Resolución Plenaria N° 118/2011.

Que según relata, a partir de que el Contador MAY hiciera uso de la referida licencia, todo habría transcurrido con normalidad -según dice- en el reconocimiento expreso del Tribunal de Cuentas de suspender el sumario promovido



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

en su contra, hasta tanto recayera una sentencia definitiva sobre su situación procesal y según su estado de salud, en un todo de acuerdo con los certificados médicos presentados, hasta que obtuviera el alta.

Que asevera también, que con fecha 29 de abril de 2011, la Cámara de Apelaciones de la provincia, confirmó el procesamiento de su mandante en el expediente citado, sin que tal circunstancia afectara la relación de empleo público entre su persona y el empleador, pues claro, continuaba usufructuando la mentada licencia.

Que sostiene también, que se habría producido una "*escalada de la animosidad*" en su contra, a raíz de su presentación en la Causa referenciada, en que habría cambiado la "*defensa técnica*" pidiendo la ampliación de su indagatoria en ejercicio de un derecho procesal y sustancial básico, a raíz de lo cual los Vocales de este Tribunal, deberían presentar una serie de información y documentación ofrecida por su poderdante, como parte de la prueba que hacía a su derecho y que deberían prestar declaración en las actuaciones aludidas.

Que afirma por otra parte, que el contador MAY presentó con fecha 27 de junio de 2011 el certificado médico expedido por la médica psiquiatra que lo atiende, Dra. Ana María MONSALVO, mediante el cual se determinara la continuidad del tratamiento (diagnosticado como F 43.2) que motivara su primigenia licencia.

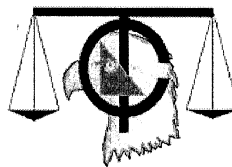
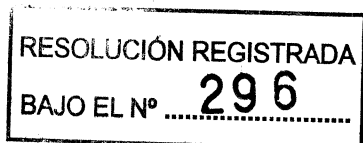
Que afirma, que los señores Vocales se habrían apresurado a requerir un informe psiquiátrico sobre su estado de salud a un profesional que, ignorante de sus antecedentes y ajeno al área de Salud Mental del Hospital Regional Ushuaia y de la Dirección de Fiscalización Sanitaria, expuso en escasa media carilla que si bien debe continuar con tratamiento psicológico y farmacológico, se encontraba "*... mejorado de su afección y en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales*" por no presentar síntomas "*... por encontrarse lejos del ambiente laboral...*".

Que asevera que existe una grave contradicción y una notoria demostración de *mala praxis* al dictaminar que puede reintegrarse a sus tareas, que son las que le generan los padecimientos actuales y por los que debía seguir siendo tratado y medicado.

Que sugiere que tal opinión médica fue pedida por los Miembros de este Órgano de Control y no de lo que resultaría de sus conocimientos profesionales, en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

razón de lo que se decidió a consecuencia de ese informe, debido a que, entre otras cosas, se le habría pedido que manifestara si el contador MAY se hallaba en condiciones de *"... prestar testimonio -declaración..."*.

Que afirma que el citado informe se contradiría con el contenido del certificado médico presentado por su conferente -según dice- en tiempo y forma, motivo por el cual, jamás podría fundar la toma de cualquier decisión del empleador sobre su estado de salud, claramente controvertido.

Que según aduce, los señores Vocales habrían ignorado el certificado médico de su tratante y se habría procedido a suspenderlo *"... de manera irrazonable, amañada e ilegítima"*, por lo que adelanta asimismo, que formularía denuncia penal contra los Miembros de este Tribunal, por un supuesto proceder persecutorio.

Que comienza por fundar su recurso, señalando que el acto administrativo impugnado le imputa -sin especificar si se trata de la enrostrada en sede administrativo o penal- la *"... comisión de un delito contra la Administración..."* y *"que sólo podría tenerse por efectivamente configurada ante la eventual condena en la causa penal... en cuyo marco se dictó el auto de procesamiento que motivó la promoción del Sumario administrativo de marras..."*.

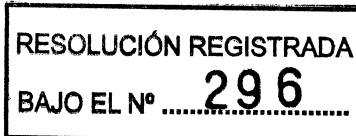
Que sostiene que sería falso que el 24 de junio, la licencia por enfermedad de largo tratamiento otorgada al contador MAY no haya sido renovada, ya que según constancia que obraría en poder de esa parte, se habría presentado en tiempo y forma un nuevo certificado que determina la continuidad de la misma licencia por largo tratamiento, por un lapso de treinta (30) días a partir del lunes 27 de junio de 2011, recordando que el anterior certificado había expirado el viernes 24.

Que asimismo, tilda de falso que una Junta Médica haya dictaminado que al 24 de junio de 2011 el Contador MAY, se encontrara en condiciones de reintegrarse a su trabajo y que haya sido sometido a Junta Médica alguna, que por su naturaleza, exige pluralidad de facultativos en su constitución.

Que señala como el *"motivo central"* del dictado del acto cuestionado, habría sido su *"inminente reincorporación"*, circunstancia que a la luz de la presentación del respectivo certificado en tiempo y forma, habría sido imposible y ello acarrearía la nulidad de la medida preventiva adoptada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

Que sostiene por otra parte, que la significativa gravedad de la sospecha que se cernía sobre la conducta del contador MAY y de los hechos tenidos por probados por el señor Juez de la Causa penal citada, existía en todo caso, al momento de suspenderse el trámite del sumario mediante la Resolución Plenaria N° 118/2011 y por entonces, no se habría pensado en suspenderlo.

Que por último, en el acápite dedicado al derecho invocado por el presentante, se advierten esgrimidos argumentos omitidos en el fundamento del planteo, que merecen -a mi criterio- debida atención, en cuanto a que la medida precautoria habría sido tomada sin previa audiencia del contador MAY y sin la emisión de dictamen jurídico previo.

Que la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, tomó intervención mediante Informe Legal N° 301/2011, Letra T.C.P. - C.A.

Que ha existido por parte del recurrente, un sometimiento voluntario a los procedimientos impuestos por la autoridad que dictaminó que estaba en condiciones de reincorporarse a su puesto de trabajo, que es la misma ante la cual siempre presentó los certificados médicos mediante los cuales justificó su prolongada inasistencia.

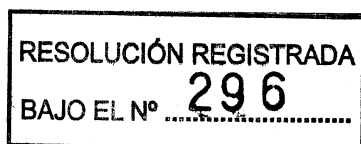
Que al respecto se ha dicho que: *"A tenor de la teoría de los actos propios nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar: 'nemo potest contra factum venire'. Su fundamento reside en que el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en relación jurídica. La Corte Suprema ha puesto de manifiesto que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reservas expresas comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional"* (Dictámenes 200:209).

Que no es cierto que desde este Tribunal se haya solicitado un informe médico a un psiquiatra ignorante de la situación o ajeno a la Dirección de Medicina Ocupacional. Precisamente, la intervención de dicho profesional fue dispuesta por la propia autoridad sanitaria.

Que confunde por otra parte el hecho de que se haya solicitado a la Dirección de Medicina Ocupacional, un informe sobre si el contador MAY se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

encontraba en condiciones de prestar declaración, pues ello nada tuvo que ver con la medida preventiva impugnada, sino como un recaudo previo a su citación en los términos del artículo 40 del Decreto nacional N° 1798/1980, en el marco propio del Sumario Disciplinario y decidido por su Instructor, no por los Miembros de este Tribunal.

Que en ese entendimiento, los esfuerzos por intentar desvirtuar la autoridad del Informe Psiquiátrico presentado por el Dr. Raul BARBOZA ante la Dirección de Medicina Ocupacional, caen frente a que se trata de la misma autoridad reconocida por el recurrente mientras le hacía lugar a la justificación de las inasistencias y cuya incumbencia específica tampoco podría ser puesta en duda por este Tribunal, máxime que, más allá del Informe suscripto por el citado profesional, es el Director de Medicina Ocupacional, Dr. Ruben O. RAFAEL, quien a través de la Nota N° 215/2011, Letra Dir. M.O.S. e H.L., puso en conocimiento que no se justificarían más días por la misma patología de certificados médicos presentados por el contador MAY (F 43.2).

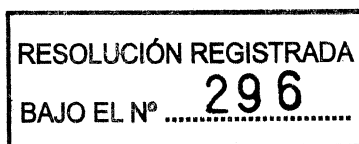
Que se juzgan errados los argumentos en torno a que fuera imposible que el contador MAY se reincorporara a su puesto de trabajo, por la presentación de un nuevo certificado médico, puesto que, de su contraste con el informe de fiscalización sanitaria, su código coincide con el que dicha autoridad comunicó que no se admitiría para justificar más inasistencias, con lo cual, el certificado médico del cual intenta valerse el recurrente para fundar la continuidad de la licencia por enfermedad más allá del 27 de junio de 2011, carece de toda validez.

Que en consecuencia, el contador MAY debió presentarse a trabajar el 27 de junio de 2011, lo cual confirma que la inminencia aludida en la Resolución cuestionada, cobró plena materialidad desvirtuando cualquier agravio al respecto.

Que, al ser esa misma autoridad sanitaria a la que compete otorgar carácter justificante al último certificado médico, ello ya no era posible a la luz del Informe Psiquiátrico comunicado, en el marco de un procedimiento al que -como se dijo- se hallaba sometido voluntariamente el contador Emilio MAY y que posee una vía impugnatoria propia -que ciertamente no es ésta- para el caso de no haber sido consentido por el afectado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

Que incurre en un nuevo error el recurrente, al sostener que al momento de la suspensión del trámite del sumario mediante Resolución Plenaria N° 118/2011, ni siquiera se habría pensado en suspender preventivamente al contador MAY, por cuanto el Informe Legal N° 94/2011, Letra T.C.P. - C.A. expresamente advierte la necesidad de adoptar tal medida preventiva, ante su eventual reincorporación al puesto de trabajo, a continuación del fragmento transcrito en el escrito bajo examen.

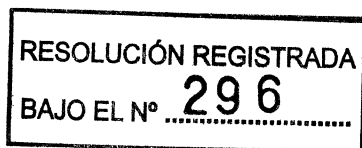
Que este Plenario de Miembros no receptó la sugerencia en tal oportunidad, por la vigencia de las consecutivas licencias tomadas por el contador Emilio MAY, lo cual no ameritaba medida preventiva alguna, al menos hasta que se avizorara su término, tal como ocurrió el 24 de junio de 2011, más allá de los infructuosos intentos del afectado por darle continuidad mediante un nuevo certificado médico, que indicaba el mismo código de patología (F 43.2), con relación al cual la autoridad de Fiscalización Sanitaria, a la que había venido dándose intervención sin reservas por ninguna de las dos partes, había informado que no se le daría validez para justificar más inasistencias.

Que respecto de la supuesta inobservancia al derecho de defensa del contador Emilio MAY, además de no ser cierto, pues fue citado en el marco del Sumario Administrativo con anterioridad a la suspensión de su trámite, audiencia a la que no compareció en ejercicio del mismo derecho que invoca en esta ocasión, tampoco resulta ello óbice para la adopción de medidas precautorias como la dispuesta mediante la Resolución cuestionada.

Que sobre el particular, muy recientemente (en Sentencia del 12/05/2011) se ha dicho que: *"La C. Nac. Con. Adm. Fed., sala 3ª, en autos 'Mora, Fernando J.', rechazó la acción de amparo deducida contra la resolución del presidente de la Corte Suprema que ordenó la instrucción de sumario administrativo y la suspensión preventiva sin goce de haberes de un funcionario judicial, dado que no aparece acreditada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la decisión de suspender al actor hasta la finalización del sumario y no se advierten los vicios que éste atribuye, en tanto la suspensión provisional durante el trámite del sumario no puede considerarse como una 'pena anticipada', sino como una medida preventiva que se encuentra contemplada en el Reglamento de investigaciones de la Secretaria de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

Audidores Judiciales de la Corte Suprema, así como en el Reglamento de la Justicia"
(Revista de Derecho Administrativo. Jurisprudencia Abeledo Perrot. 28/06/2011).

Que en cuanto a la supuesta falta de emisión de dictamen jurídico previo, como requisito para la emisión del acto administrativo impugnado, si bien se vería subsanado por la Intervención de la Secretaría Legal citada precedentemente, de acuerdo con el criterio fijado por la Suprema Corte federal en la Causa *"Duperial S.A.I.C. C/ Estado Nacional S/ Nulidad de Resolución"* (29/10/1979), ello tampoco resulta exacto pues, como ya se dijo, el mismo dictamen jurídico transcrito por el recurrente, individualizado como Informe Legal Nº 94/2011, Letra T.C.P. - S.L., se encuentra también citado en la Resolución Plenaria atacada y expresamente dice en su parte final:

"Al respecto, tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: 'Comparto íntegramente las conclusiones de dicho dictamen pues resulta claro que si el ilícito disciplinario genera coetáneamente la promoción del proceso penal como resultado de la denuncia impuesta por el art. 164, Cód. Proc. Crim. basta con que el agente revista allí la condición de imputado para que la suspensión pueda extenderse hasta la conclusión de la causa judicial.

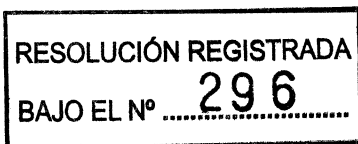
Ninguna duda cabe que al promoverse el proceso penal mediante la denunciante la justicia federal ... se asignó al señor ... la condición de imputado ... Por ello resulta absurdo pretender que en este caso sea necesario la previa vinculación del agente como parte en el proceso penal para recién prolongar la medida cautelar en cuestión.

Es obvio que la Administración debe precaverse de males mayores en los casos en que el mismo hecho acarree sanción disciplinaria y penal. Precisamente, tal es la finalidad de las medidas cautelares (Dictámenes, 169:166)'.

En virtud de todo lo expuesto esta Instrucción entiende que, de frente a la gravedad que revisten los hechos tenidos por probados en la Causa penal aludida y la íntima vinculación que ellos guardan con las tareas propias del servicio que presta el sumariado, en el ejercicio de su función específica de Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, resultaría legítima la disposición de medias preventivas, tales como su suspensión en los términos de los artículos 35, 38 y 39 b) del Reglamento de Investigaciones o bien, de ser prácticamente posible, su traslado o cambio de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

funciones, conforme lo prevé el artículo 32 de la misma norma, hasta tanto fuera revocado su procesamiento o recayera sentencia definitiva en el marco de la Causa penal".

Que los restantes vicios del acto administrativo invocados por el presentante, relativos a la supuesta falta de motivación y de un supuesto desvío de poder o una finalidad encubierta, se entienden inexistentes a la luz de las mismas consideraciones previamente vertidas.

Que no existen elementos para sostener la configuración de un *proceder persecutorio, amañado ni ilegítimo* que denuncia el recurrente y que las actuaciones debidamente referenciadas por la Resolución Plenaria N° 204/2011, tanto de sede judicial como administrativa, constituyen el más acabado fundamento de hecho y de derecho, que sustentan de manera autosuficiente la medida preventivamente adoptada por parte de este Tribunal de Cuentas mediante su dictado.

Que en tales términos, corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado del contador Emilio Enrique MAY y comunicar asimismo, que el presente agota la vía administrativa y deja expedita la judicial, en los términos del artículo 7 inciso a), 24 y concordantes de la Ley provincial N° 133.

Que este Cuerpo Plenario resulta competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 1°, 26 y 27 de la Ley provincial N° 50 y de la Resolución Plenaria N° 373/2010.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

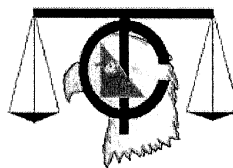
ARTÍCULO 1°: No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. Demetrio MARINELLI, en carácter de apoderado del C.P.N. Emilio Enrique MAY, contra la Resolución Plenaria N° 204/2011, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°: Notificar lo resuelto mediante cédula al C.P.N. Emilio Enrique MAY, en su domicilio constituido, sito en la calle Fuegia Basket N° 414, de esta ciudad, con adjunción de copia certificada de la presente, haciéndole saber que este



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° **296**



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

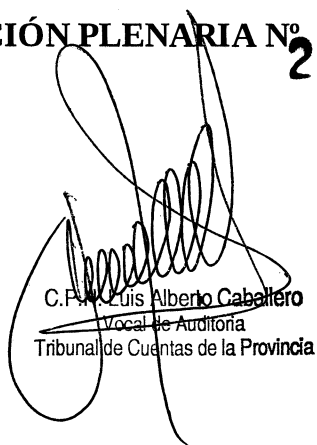
"1991 – 2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución de la Provincia"

acto agota la vía administrativa y deja expedita la judicial, para ser promovida dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con lo previsto por los artículos 7; 24 y concordantes del Código Contencioso Administrativo provincial, Ley N° 133.

ARTÍCULO 3°: Notificar a Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, mediante la remisión del Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra T.C.P. PR N° 230, año 2011, caratulado "*S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN PLENARIA N° 204/2011*".

ARTÍCULO 4°: Comunicar y publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 296 2011


C. P. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia